



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CONTRACTUAL

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00244-00

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

Tema: Competencia de los Jueces Administrativos de acuerdo a la cuantía

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, presenta demanda de controversias contractuales en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, con ocasión de la celebración del convenio interadministrativo F-362 de 2015 celebrado entre el demandante y el demandado. Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- Declarar el incumplimiento del contrato o cumplimiento defectuoso en cuanto a la cláusula cuarta y los numerales 16, 18, 20, 31, 33 y 37 de la cláusula segunda del mencionado contrato.
- Como consecuencia de lo anterior condenar al Municipio demandado a pagar la suma de \$ 147.000.000 como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo.
- Condenar al Municipio demandado a pagar la suma de \$73.500.000 con fundamento en la cláusula pecuniaria estipulada en la cláusula decima octava del convenio.

- Ordenar al Municipio demandado devolver al tesoro nacional la suma de \$5.208.375 como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio.
- Ordenar la Municipio demandado devolver al Tesoro Nacional los rendimientos financieros y los intereses a que haya lugar, sobre los recursos desembolsados en ejecución del convenio, desde la apertura de la cuenta hasta la cancelación.
- Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante al demandado con ocasión del convenio interadministrativo en cuestión.
- Ordenar que se indexen y actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenado el demandado, hasta el momento del pago inclusive.
- Condenar en costas al demandado.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 la competencia se determina para los jueces administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El artículo 157 de la misma norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso que hoy es objeto de estudio, hay múltiples pretensiones sin embargo, entre ellas se encuentra la liquidación del contrato la cual es una pretensión autónoma e independiente de las demás; y que el contrato o convenio a liquidar es el F-362 de 2015 el cual está suscrito por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$735.000.000), monto que viene a constituir la cuantía de este proceso y que supera los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior, es factible concluir que este Despacho no tiene competencia para conocer del anterior proceso en razón del factor cuantía, por lo cual se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala de decisión oral, para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

TERCERO: por Secretaría, Háganse las anotaciones de rigor en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____de 2019, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--